



RESOLUCION No. CSJATR19-349
24 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 -- 00223 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2016 – 2029.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00216 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02029 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, toda vez que, previa admisión de la acumulación de demandas y del emplazamiento a los posibles acreedores, el 02 de noviembre de 2017, presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución, y hasta la fecha de la presentación de la presente queja, el mencionado recinto judicial no se ha pronunciado de fondo, máxime que ha reiterado en varias oportunidades tal solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, varón mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.458 de Barranquilla — Atlántico, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional. No. 106.519 del Consejo Superior de la judicatura., mediante el presente memorial me permito incoar conforme a las normas reglamentadas mediante el acuerdo 08716 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo

101 numeral 6 s, de la ley 2'70 de 1.996." procedo a colocar en conocimiento los siguientes hechos para que' sean investigados y se ejerza la vigilancia en cita de forma INMEDIATA, y no se sigan CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, A LA EJECUTADA Y AL SUSCRITO, por lo chal procedo con fundamentos en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La presente vigilancia se propone en contra del respetado señor: JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Doctor: JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ.

SEGUNDO: La demanda que nos ocupa, trata de un proceso ejecutivo Singular PRINCIPAL impetrado por la Cooperativa COOPEMA y un proceso • ACUMULADO, donde actúa el suscrito en condición de apoderado judicial de la demandante Cooperativa "COMPARTIMOS" en contra de la ejecutada en común señora: ESPERANZA RIPOLL VILLANUEVA, proceso radicado bajo el No_ 2029-2016.

TERCERO: La demanda de acumulación en cita fue presentada a fecha 04-07-17, la cual fue admitida por el despacho del señor Juez el día 05-10-17, previa a la solicitud de pronunciamiento de la misma presentada por el suscrito a fecha 18-09-17.

CUARTO: En cumplimiento al debido proceso y a las Garantías Constitucionales, procede el suscrito a publicar el edictico emplazatorio donde se emplazan a los demás acreedores con títulos de ejecución para que comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas de conformidad a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 04-10-17 y conforme a los parámetros que nos enseña el artículo 463, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme a lo manifestado en el Numeral anterior procedí a publicar el edicto en comento en la edición del día domingo 08 de Octubre de 2017, página 7B del periódico el HERALDO de la ciudad de Barranquilla, y posteriormente allegue la certificación de dicha publicación mediante memorial de fecha 02-11-17, acompañado de memoria donde solicitaba se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación pretendida, por encontramos frente a esta oportunidad procesal.

SEXTO: Mediante solicitud presentada al Despacho calendada a fecha 16-02-18, reiteró la petición de seguir adelante con la ejecución, en razón a que había transcurrido más de (3) tres meses y el Despacho aún no se pronunciaba al respecto, pues había preferido guardar silencio.

SEPTIMO: Para el día 16-04-18, le reitere por tercera ocasión la solicitud de seguir adelante con la ejecución porque a esa fecha el Despacho no se había pronunciado y la verdad sea dicha había transcurrido mucho tiempo a la espera de la decisión solicitada.

OCTAVO: Honorables Magistrados Como quiera que a la fecha 13 de Noviembre de 2018, después de una larga y penosa espera de más de un año el Despacho no se hubiera pronunciado sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber la solicitado reiterativamente por escrito y en múltiples ocasiones de manera verbal, presente por Cuarta Ocasión dicho ruego con la esperanza que el Despacho se pronunciara al respecto, en dicha petición le manifesté al Despacho muy respetuosamente que nos encontrábamos en mora judicial le exprese lo atinente a la

perentoriedad de los términos procesales, la mora judicial, el deber del funcionario judicial, el acceso a la justicia, el cumplimiento al debido proceso, los deberes del J Juez y otros aspectos con la intensión que el señor Juez se concientizara y procediera a resolver el ruego en espera.

NOVENO: A fecha 06-02-19, me acerque al Despacho a indagar sobre mi solicitud pero desafortunadamente no me daban respuesta positiva de la misma solo atinaban a decir que estaba al Despacho para el trámite, muy a pesar de haber transcurrido más quince (15) meses contados desde su presentación, razón por la cual solicite permiso para hablar con el señor Juez, pero la respuesta fue que el doctor no atendía de manera personal a nadie, lamentablemente es así, este funcionario no atiende a nadie pues manifiesta que cualquier inquietud debe de manifestarse por escrito y el resuelve, pero que irónico resolverá después de mucho tiempo como se ha evidenciado en el presente proceso, acto seguido en vista de la negativa del señor Juez de dar la Cara para que explique la mora judicial solicite hablar con el señor secretario del despacho quien muy amable me atendió y escucho mis mego, a lo que al respecto me manifestó que iban a poner el expediente en prioritarios y que pronto resolverían, que lo excusa pero era que había mucha congestión, a lo cual le manifesté que entendía la congestión judicial pero que esto no era óbice para que incurrieran en tanta morosidad judicial , pues la Honorable Corte Constitucional a reiterado en múltiples ocasiones que se deben buscar mecanismos alternos para no incurrir en ella, le manifesté que el Despacho era moroso por naturaleza, que lise 19: Juez era ausentista v que era el único despacho que sacaba solo cinco o seis estados al mes como puede evidenciarse pues es muy fácil comprobarlos si se hace una inspección judicial al mismo y que para colmo de males en cada estado no sacan más de veinte negocios, luego entonces si continúan con esa aptitud de no comprometerse con la causa sin lugar a equívocos siempre van a estar en mora, y la única salida de ellos como lo vienen haciendo por estrategia es declarar la perdida de la competencia para pasarle la papa caliente a otro Despacho, es lamentable, pero es así que vienen actuando y eso es dilatar injustificadamente el trámite procesal si se tiene en cuenta que se trata de un simple auto que no requiere esfuerzo alguno, esa es la verdad así está funcionando nuestro sistema judicial en este Despacho y nada pasa pus no se le investiga a fin de buscar soluciones y sanciones al respecto.

DECIMO: Su señoría, siguiendo una secuencia sobre lo dialogado con el señor secretario del Despacho, este señor me manifiesta en tono burlesco que tuviera paciencia que sin falta, pues me daba su palabra que el negocio saldría por estado del 18 de marzo o a más tardar el día 25 de marzo de 2019, es decir en cualquiera de esos dos estados porque lo mantendría en prioritarios, razón por la que me mantuve en espera más aún porque me manifestó que si no salía en alguno de esos dos estados el mismo me redactaría la vigilancia admirativa, pero nótese que a la fecha de presentación del presente ruego no ha salido absolutamente nada, quedando una vez más en evidencia la falta de seriedad y compromiso del funcionario judicial, el cual últimamente ni siquiera se digna a atenderme pues siempre saca algún pretexto para evitar el dialogo con el suscrito diría yo que por vergüenza, es por esa razón que no me queda otra alternativa que presentar la vigilancia que nos ocupa, pues no hay de otra a ver si así se resuelve el tramite esperado.

UNDECIMO: Con relación al proceso principal este se encuentra en trámite de una transacción procesal a la cual tampoco le han dado respuesta alguna, el Despacho no se ha pronunciado al respecto está a la espera igualmente. Honorables magistrados me veo obligado a acudir a la vigilancia administrativa en aras que se aplique el principio rector de la eficacia y la recta administración de la justicia, ya que no encuentro otra alternativa a fin de que el despacho se pronuncie pues la verdad sea

de

CUSIR

dicha, ha transcurrido mucho tiempo más de 16 meses , muy a pesar de la carga laboral con que cuenta el Despacho no se acepta justificación alguno, pues se trata de un simple auto, el cual he reiterado en múltiples ocasiones tanto d manera verbal como por escrito y no he sido escuchado, no le han prestado atención, créanme respetados señores lo que les voy a decir por este medio, se trata de lo siguiente: Es claro que lo único cierto en este asunto, es que los abogados litigantes vivimos y de eso depende nuestro núcleo familiar, de los ingresos que percibimos por conceptos de honorarios profesionales, así mismo el demandante se mantiene y es su medio de ingreso los dinero que persigue en los procesos incoados pues es su actividad comercial, y con ello paga empleados impuestos, gasto de administración, sostenimiento y en fin un sinnúmeros de emolumentos que hacen parte del ejercicio y objeto de su actividad comercial, al igual que los demandados también se ven afectados en razón a que ya pagaron la obligación pretendida y se continúan descontando, tiene dineros sobrantes, los cuales se encuentran a la espera de reclamarlos, por esas razones considero que nos están vulnerando Derechos Fundamentales Constitucionales por lo que se debe hacer algo para que cese su vulneración.

7.-Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que es evidente la morosidad y dejadez en que ha incurrido el despacho del señor Juez 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, pues la carga procesal le corresponde a su despacho, en razón a que el proceso se encuentra en mora para decidir lo solicitado por las partes respecto a un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación pretendida, presentada desde hace más de 16 meses, donde se le ha reiterado en cuatro ocasión y le ha restado importancia muy a pesar de advertirle en los mismos que él no pronunciamiento de manera inmediata me obliga a presentar vigilancia administrativa y ni eso la ha motivado a que se pronuncie al respecto."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

CUAR

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2019; en consecuencia se remite Oficio No. CSJATO19-496 mediante correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02029, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. JPCLNCH19-00534 de 05 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta corporación el 09 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJAT019-496 del 2 de abril de 2019, en virtud de lo cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos Por el señor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 201602029.

Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha, 3 de abril de 2019, se procedió a resolver las solicitudes deprecadas tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, por lo que se resolvió: no acceder a la aprobación de la transacción suscrita entre las partes demandante y demandado dentro de la demanda

dd.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ALFONSO

inicial, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución, así como seguir adelante con ejecución dentro de la demanda acumulada cuyas pretensiones están en contra de una de las demandadas.

Sobre el particular, el suscrito se permite informar lo siguiente:

PRIMERO: Contrario a lo que alega el solicitante de la vigilancia, al sostener que se trataba de "un simple auto que no refiere esfuerzo alguno, pues se trata de resolver una circunstancia específica del artículo 463 del CGP, con un trámite en el que se suspende en la demanda principal, en aras de que alleguen al procesos más acreedores, con mayor igual derecho, que estén interesados en acumular su demanda. Para el caso presentación de la solicitud de acumulación deprecada dentro del proceso en contra de la demandada ESPERANZA RIPOLL VILLANUEVA (4 de octubre de 2017), se encontraba pendiente por resolver una solicitud de transacción dentro de la demanda principal promovida por COOPEMA, que había sido radicada en fecha 29 de agosto de 2017 y cuyo acuerdo consistía en el pago de la obligación con los depósitos judiciales que se encontraban en la cuenta del Juzgado producto de la práctica de las medidas cautelares en contra de la demandada ESPERANZA RIPOLL VILLANUEVA.

Ahora bien, pasa por alto el solicitante que, el trámite de las demandas acumuladas deben satisfacer unos términos de ley, así: 1) El término de 10 días para que el demandado para formular excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, cuya notificación en estado para el presente caso, se produjo en fecha 5 de octubre de 2017; 2) la publicación del emplazamiento, que en este caso se realizó el 8 de octubre de 2017, pero que fue informado al despacho hasta el noviembre de 2017; 3) El término de cinco (5) días siguientes a la publicación, para que los acreedores concurran a hacer vales sus créditos mediante la acumulación de demanda, que para este entre el 9 de octubre hasta el 13 octubre de 2017; 4) La inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, que se surtió en fecha 27 de noviembre de 2017; 5) El término de quince (15) días posteriores a la inclusión en el Registro para que se surta el emplazamiento, el cual finalizó el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: No es cierto que el suscrito sea un asentista, falto de seriedad y compromiso porque según expresa "era el único despacho que sacaba solo cinco o seis estados al mes", pues contrario a lo que indica el solicitante, los estados de estos meses prueban lo contrario. Por otra parte, la medida idónea para las actuaciones judiciales a instancia de parte, es mediante la presentación de solicitudes de forma oral, en el caso de las audiencias, o en forma escrita cuando se está fuera de ella; además, es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso, por tal, si lo que pretendía el solicitante al deprecar una entrevista con el suscrito, lo debía hacer junto con la contraparte, pues ambas se encuentran interesadas en las resultados del proceso.

TERCERO: No es cierto que el Despacho es "moroso por naturaleza, Y que si continúan "con esa aptitud de no comprometerse con la causa sin lugar a inequívocos siempre van a estar en mora", por las siguientes razones:

No se puede sentenciar al operador judicial de descuidado o negligente, en tanto las actuaciones desplegadas dentro de este y los aproximadamente 2.481 procesos a cargo de esta agencia judicial se han dado dentro de los términos de ley, ajustados además, a las circunstancias de demanda judicial y carga laboral que han provocado la congestión de este despacho y cuya situación ha sido reconocida por la Sala

de

06/12

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, en todos los actos administrativos implementados para tal fin: Acuerdos Nos. CSJATA 17-368, CSJATA 17-517, CSJATA17-630, CSJATA18-7, CSJATA18-51, CSJATA18-106, ACUERDO No. CSJATA18-265 y CSJATA19-21. De manera que no se puede catalogar que los casos de demora en la tramitación de solicitudes de las partes por este despacho hayan sido injustificados; por otra parte, debe tenerse en cuenta que no se puede desconocer la situación de carga judicial y laboral de este Juzgado.

Ciertamente el hecho de que las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales y demás dificultades no pueden afectar de manera directa a las partes, y es por eso que la Sala Administrativa ha implementado medidas en aras de cuidar el desempeño de los funcionarios judiciales, estableciendo metas que se puedan reportar estadísticamente y ayudar a la descongestión en la que se ha visto este despacho desde el reparto de los procesos a su cargo.

Volviendo al caso de marras, se trata de una solicitud de acumulación de demanda presentado en fecha 4 de julio de 2017, por lo que según Acuerdo No. CSJATA17-517 para el primer trimestre del año 2017, según estadística reportada, este Juzgado tenía una carga de 2.550 procesos activos que venían desde el año 2016 y primeros días del año 2017, en etapa de conocimiento y ejecución.

(...)

Véase entonces que, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha de un, demora injustificada que atente contra la garantía de una administración 'e justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, Por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016 generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de e)6 conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios. 511

Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud constituyen un hecho superado."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se dispone seguir adelante con la ejecución, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

de

CAIR

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2016 - 02029.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ee.
AW12

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02029 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 02 de noviembre de 2017, mediante el cual, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2018, mediante el cual, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 16 de abril de 2018, mediante el cual, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el Dr. Jairo Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 29 de agosto de 2017, mediante el cual, se presenta transacción.
- Copia simple de auto de 04 de octubre de 2017, mediante el cual, se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción.
- Copia simple de auto de 04 de octubre de 2017, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de marzo de 2019 por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02029 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, toda vez que, previa admisión de la acumulación de demandas y del emplazamiento a los posibles acreedores, el 02 de noviembre de 2017, presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución, y hasta la fecha de la presentación de la presente queja, el mencionado recinto judicial no se ha pronunciado de fondo, máxime que ha reiterado en varias oportunidades tal solicitud.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. Jairo

2019

20

Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 03 de abril de 2019, se profirió auto que no accede a la aprobación de la transacción suscrita por las partes y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución contra el demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido, en virtud de la demanda acumulada.

Manifiesta que el trámite de las demandas acumuladas deben satisfacer lo términos de ley, así: i) 10 días para que el demandado formule excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, cuya notificación en estado para el presente caso, se produjo el 05 de octubre de 2017; ii) la publicación del emplazamiento, que en el caso que nos ocupa se realizó el 05 de octubre de 2017, pero que fue informada al despacho el 02 de noviembre de 2017; iii) el término de 5 días siguientes a la publicación, para que los acreedores concurran a hacer valer sus créditos mediante la acumulación de la demanda, que para este caso se produjo entre el 09 y el 13 de octubre de 2017; iv) la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, que se surtió el 27 de noviembre de 2017 y, v) el término de 15 días posteriores a la inclusión en el mencionado Registro, para que se surta el emplazamiento, el cual finalizó el 19 de diciembre de 2017.

Agrega el funcionario que, el quejoso pasa por alto que el trámite de las demandas acumuladas deben evacuar unos términos de ley. Agrega además, que se equivoca el quejoso al manifestar que es “ausentista, falta de seriedad y compromiso” o “que solo sacaba 5 o 6 estados por mes”, toda vez que, conoce de 2242 procesos activos a fecha de 20 de enero de 2019, y una planta de tres empleados más el suscrito, no obstante lo anterior, se han adelantado ingentes esfuerzos y jornadas para atender todas las solicitudes y demás requerimientos dentro de los procesos, además de la admisión de los procesos.

Finalmente, sostiene que no ha existido demora injustificada que atente contra la garantía de la administración de justicia, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la congestión que presenta el Juzgado.

Esta corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del mencionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la inconformidad al quejoso, fue resuelta, mediante auto de 03 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Este Consejo Seccional de la Judicatura, logra evidenciar que desde la fecha de la presentación del memorial [octubre de 2017], mediante el cual se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, hasta la expedición del auto que resuelve de fondo tal solicitud, pasaron cinco meses, sin embargo, al conocer la gran carga laboral que posee el Juzgado de la referencia, y el informe estadístico aportado con los descargos, mal podría esta Corporación imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2016 - 02029 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-349

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-349 del 24 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial